



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

COMPARENDO: 05-001-6-2026-103967
NORMA PROCEDIMENTAL: Artículo 222, Ley 1801 de 2016.
PRESUNTO INFRACITOR(A): YEISON DAVID MARIN ROLDAN
IDENTIFICACIÓN: CC. 15.370.929
DIRECCIÓN: CALLE 102 # 44 A, MEDELLÍN, ANTIOQUIA
FECHA PRESUNTA INFRACCIÓN: 15 de Agosto de 2026
EXPEDIENTE: 2-24325-26

RESOLUCIÓN N° 070

(26 de Agosto de 2026)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL INSPECTOR 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo **No. 05-001-6-2026-103967**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El 15 de Agosto de 2026, el funcionario de la Policía Nacional de placa **22550**, de esa institución, impone la Orden de Comparendo **N° 05-001-6-2026-103967** al ciudadano **YEISON DAVID MARIN ROLDAN**, portador del documento **CC. 15.370.929**, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público; Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

(...)"

Indicando en los hechos:

"El ciudadano antes mencionado se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas(Marihuana) en el perímetro del parque infringiendo el artículo 140#13 de la ley 1801 del 2016. (sic).

Frente a lo anterior, el requerido manifestó inicialmente: **"Que yo lo tengo apagado no estaba fumando en el momento."**



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48 60 Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

A su vez da cuenta la orden de comprendo N° **05-001-6-2026-103967**, en la casilla del recurso de apelación, reposa que el ciudadano hoy requerido presento recurso de apelación, y en la casilla de sustentación del recurso reposa lo siguiente: **“YO NO LO REGIA PRENDIDO.”**

Que mediante Documento Oficial N°. **05-001-6-2026-103967**, de fecha **15 de Agosto de 2026**, Conforme al Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se le ordenó al ciudadano **YEISON DAVID MARIN ROLDAN** concurrir a esta Dependencia, en tanto se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el Artículo 140 Numeral 08 de la ley 1801 de 2016: “13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 140 Numeral 013 de la Ley 1801 de 2016, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a diligenciar el documento oficial de la referencia, plasmando la descripción de unos hechos reprochados al señor **MARIN ROLDAN**, imponiendo como consecuencia en primera instancia la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual se encuentra enmarcada en conjunto con la Multa General tipo 4, para el caso sub examine, siendo esta última de competencia de esta Inspección de Convivencia y Paz, por haber incurrido presuntamente en la conducta contraria a la convivencia descrita con anterioridad.

La orden de Comparendo **05-001-6-2026-103967**, fue allegada a esta dependencia, de manera virtual el día 19 de Agosto de 2026 y desde la fecha en la que se avoco conocimiento del trámite se inició el período respectivo de los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)”



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Competencia

Corresponde conocer del recurso de apelación al Inspector de Convivencia y Paz Urbana de Medellín, según se deduce del artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

“Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito”.

Problema Jurídico

Establecer si con los hechos enunciados en el comparendo y los argumentos correspondientes a los descargos del requerido, así como del análisis al material probatorio, es necesario, confirmar, revocar o modificar, la orden de comparendo No **05-001-6-2026-103967**.

CONSIDERACIONES

Tanto una orden de policía como la resolución de un recurso de impugnación deben estar revestidas de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad para poder lograr la finalidad de lo que se pretende en la decisión con base en las normas jurídicas; agregando además que la apelación va dirigida a que una decisión de primera instancia sea revocada, aclarada o modificada por el superior funcional.

Ley 1801 de 2016. “Artículo 8° Principios. Son principios fundamentales del Código:

(...)

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto”.

Si bien es cierto el artículo 140 en su artículo 08 de la ley 1801 de 2016 establece lo siguiente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público; Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48 60. Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (...)."

La sentencia **C127 DEL 2023** la Corte Constitucional indico lo siguiente:

“CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN PARQUES Y DETERMINADAS ZONAS DEL ESPACIO PÚBLICO-Prohibición busca proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes”

La prohibición absoluta de consumo de sustancias psicoactivas, aun de la dosis personal, en parques, es idónea para proteger los derechos de los niños que concurren a dichos espacios. En especial, porque garantiza un entorno seguro para el ejercicio integral de sus derechos fundamentales.

PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS-Prohibición no aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada

La conducta relacionada con el porte con fines de consumo de sustancias psicoactivas o médicos en parques no era efectivamente conducente. En concreto, porque dicho comportamiento implica llevar consigo la sustancia con fines de consumo propio o de dosis medicada, lo que constituye una acción sin relevancia externa, que no pone en riesgo o en peligro los derechos de los niños. No obstante, la restricción si resulta constitucional cuando la conducta restringida se refiere al porte con fines distintos al consumo propio o medicado, pues aquella no tiene protección superior.

Conforme a la sentencia **C127 DEL 2023**, el porte de sustancias no constituye una acción de relevancia externa y que además no pone en peligro los derechos de los niños, niñas o adolescentes, como tampoco es considerada una acción contraria a la convivencia, si la sustancia encontrada excede los pesos regulados en el código penal colombiano, las diligencias las deberá conocer la fiscalía general de la nación.

Pero sucede todo lo contrario con el consumo de sustancias en lugares con presencia de menores como lo son los parques infantiles, ya que lo que se protege es el bienestar de los menores.

Constitución Política. **“ARTÍCULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”;

La misma ley 1801 de 2016 trae el “**OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA**

ARTÍCULO 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales”.

Según la norma, artículo 222 de la ley 1801 de 2016, el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, es decir que mientras se resuelve, se mantiene o se preserva la ejecución de la orden, mientras se surte el trámite del recurso; esto es, que no suspende la ejecución de la orden.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuestas en la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-103967, al ciudadano **YEISON DAVID MARIN ROLDAN**, portador de la CC. 15.370.929, de acuerdo con todo lo expresado en las consideraciones de esta decisión.



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60 Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de las presentes diligencias a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el **RNMC** (Registro Nacional de Medidas Correctivas) y actualice su base de datos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


CARLOS FRANCISCO MERCHAN MOLINA

Inspector de Convivencia y Paz

Proyecto: Juan Esteban Pérez Restrepo. Abogado – Contratista.

Se notifica a:

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

FECHA: _____



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334

